



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Mariela Fuentes Cortes
Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 110013335010-2015-00556-02
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la 16 de noviembre de mayo de 2022 (archivo 15-índice 2 del expediente digital-Samai), por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 20 de enero de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Oportunidad del recurso: El Consejo de Estado¹ determinó que, en los procesos ejecutivos, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en audiencia o fuera de ella se rige por lo establecido en el artículo 322 del CGP, por consiguiente, cuando la sentencia se profiere en audiencia, el recurso se debe interponer en la misma diligencia.

En el presente asunto se observa que la sentencia se profirió en audiencia y que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación oportunamente en la misma diligencia.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso admitirlo.

Traslado de la sustentación del recurso: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes; sin embargo, en la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; auto de 30 de septiembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01.

Compos:
notificad@ues@organizacionsanabria.com.co
UGPP

jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, la apelación se debe **sustentar en primera instancia** dentro del término previsto para recurrir, razón por la cual el mencionado término no aplica en el *sub lite*.

Así las cosas, en caso que no se soliciten pruebas, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por 5 días, surtido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada contra la **SENTENCIA** proferida el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En caso que se soliciten pruebas, se ingresará el expediente al Despacho para surtir la actuación respectiva; de lo contrario, por Secretaría, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días; y surtido éste se ingresará el proceso para fallo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web; notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Lilibiana María Soler Pava
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335012-2018-00400-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 06 de septiembre de 2022 (fls. 425), presentadas por el apoderado de la Entidad demandada mediante memorial que obra en el folio 451 del expediente.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lilibiana María Soler Pava, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2017-457125/GEFAT-GADFI-29.27 del 28 de diciembre de 2017, expedido por la Dirección de Sanidad de Bogotá y Cundinamarca de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir como contraprestación del vínculo laboral existente entre las partes durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2017.

El Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2020, decidió acceder a las pretensiones, declaró la nulidad del acto acusado y ordenó reconocer y pagar a la demandante *"las prestaciones sociales a que tenga derecho, causadas con posterioridad al 22 de diciembre de 2014 (por prescripción trienal). La liquidación debe hacerse tomando como base el valor de la asignación devengada por un Médico Cirujano Especializado, si el*

valor de los honorarios pactados es menor". A su vez, declaró la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 22 de diciembre de 2014, salvo los aportes al sistema de pensiones. (fl. 164 vto).

Las partes interpusieron recursos de apelación contra dicha providencia, los cuales fueron concedidos ante esta Corporación. Esta Sala de Decisión profirió sentencia el 06 de septiembre de 2022 en la que decidió:

"MODIFÍCASE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de indicar que el reconocimiento y pago de todas las prestaciones legales deben ser liquidadas con el valor de los honorarios mensuales pactados en cada contrato, por el periodo comprendido entre 14 de octubre 2014 al 26 de junio de 2018, por los estrictos periodos contractuales, así:

Contrato	Periodo	Interrupción
81-7- 20943-14	14 de octubre de 2014 al 30 de julio de 2015	
81-7-20-496-2015	1 de septiembre de 2015 al 30 de mayo de 2016	20 días hábiles
81-7-20361-16	15 de junio al 14 de diciembre de 2016	10 días hábiles
81-7-2017669-2016	20 de diciembre de 2016 al 15 de febrero de 2017	3 días
81-7-20165-17- 2017	7 de abril al 6 de noviembre de 2017	35 días hábiles
86-7-201018-17-2017	30 de noviembre de 2017 al 26 de junio de 2018	16 días hábiles

SEGUNDO: ADICIÓNASE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así: **NIÉGASE** devolución de los aportes a salud y pensión, así como los correspondientes a Caja de Compensación Familiar.

TERCERO: ADICIÓNASE el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de declarar prescritos los emolumentos correspondientes a las relaciones laborales, que se desarrollaron en los siguientes periodos: i) 15 de septiembre de 2000 al 7 de septiembre de 2007, (ii) 15 de noviembre de 2007 al 24 de julio de 2010, (iii) 9 de septiembre de 2010 al 5 de diciembre de 2011, (iv) 27 de enero de 2012 al 30 de julio de 2014, salvo los aportes pensionales.

CUARTO: ADICIÓNASE a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, un numeral Noveno, así: **NOVENO: Se niegan las demás pretensiones.**"

2. Solicitudes de aclaración y adición

La Entidad demandada solicita se aclare la decisión adoptada en los numerales primero y tercero de la parte resolutive, ya que tanto en la valoración de la prueba

como en la parte resolutive se manifestó que existió una interrupción superior a treinta días hábiles, entre la terminación del contrato 81-7-20176669 de 2016 terminó el 15 de febrero de 2017 y el contrato 81-7-20165-17 de 2017 con fecha de inicio 7 de abril de 2017, es decir existió una interrupción de 35 días hábiles, operando de esta manera el fenómeno la prescripción trienal, sin embargo la condena es dispuesta al reconocimiento desde el 14 de octubre de 2014, por lo que considera necesario realizar un aclaración o en su defecto se adicione la sentencia para señalar que el reconocimiento se debe realizar desde el 7 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del CGP¹ regulan las figuras de aclaración y de adición de providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; y ii) la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

El Consejo de Estado ha considerado que la figura de la aclaración no tiene por objeto controvertir los fundamentos de las providencias, sino aclarar aspectos que generan duda, en los siguientes términos²:

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; providencia de 3 de mayo de 2018; radicación número: 660012331003-2011-00142-01.

“debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica. La sentencia, una vez proferida, es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el CGP, de manera que éste pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y. solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos de los puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de los dispuesto en la parte resolutoria.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia”.

Al respecto, la Sala advierte que en este caso concreto, en la sentencia proferida en segunda instancia, en el marco de los fundamentos de los recursos de apelación, se realizó un análisis sobre la prescripción de los emolumentos laborales surgidos a título de restablecimiento del derecho, que se acompasa con la jurisprudencia vigente, así:

“5. De la prescripción

(...) las relaciones laborales culminaron en las siguientes fechas: (i) 7 de septiembre de 2007, (ii) 24 de julio de 2010, (iii) 5 de diciembre de 2011, (iv) 30 de julio de 2014, (v) 15 de febrero 2017 y (vi) 26 de junio de 2018. En consecuencia se evidencia que en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción respecto a los emolumentos laborales correspondientes a las relaciones que se configuraron con anterioridad al 22 de diciembre de 2014 como quiera que la reclamación data del 22 de diciembre de 2017 (fls. 294s); salvo los aportes pensionales. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Sala considera que no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia para declarar la prescripción de las acreencias laborales, comoquiera que la providencia no contiene frases que generen dudas sobre su alcance, así como tampoco se ha omitido un pronunciamiento sobre este aspecto de la controversia; por el contrario, lo que se observa es que la Entidad demandada no está de acuerdo con el sentido de la decisión porque estima que se debería declarar la prescripción del 7 de abril de 2017, fecha en la que inició la relación laboral luego de la interrupción de 35 días hábiles; sin embargo, tal argumento no puede ser analizado de fondo en el marco de una solicitud de aclaración o adición de la sentencia, conforme al objeto de estas figuras procesales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque implicaría reabrir un debate jurídico que ya se definió.

Con base en lo anterior, se concluye que en la sentencia proferida en segunda instancia se resolvieron puntualmente cada uno de los argumentos de apelación, por lo que no es posible acceder a la solicitud de adición presentada por la Entidad demandada; en consecuencia, se negarán dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la Entidad demandada a la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **Jaime Eduardo Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.744.807 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 215.651 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el folio 446³.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

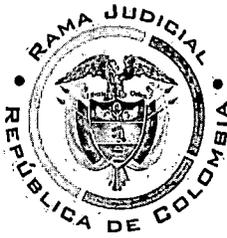
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 2576386 de 26 de enero de 2023 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Dora Alexandra Sánchez Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Radicación: 110013335016-2019-00384-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 (archivo 52–índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 26 de enero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 54 y 55 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, quien aún no cuenta con personería para actuar; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de septiembre de 2022 (archivo 53 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 5 y 12 de octubre de 2022 (archivo 54 y 55 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Digital

Comeso.
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
recepciongarzonbautista@gmail.com
drcrta@hotmail.com

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería al Abogado **Eduar Libardo Vera Gutiérrez** como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur** en los términos del memorial de poder obrante a folio 15 del archivo 55 – índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

SEGUNDO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 28 de septiembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

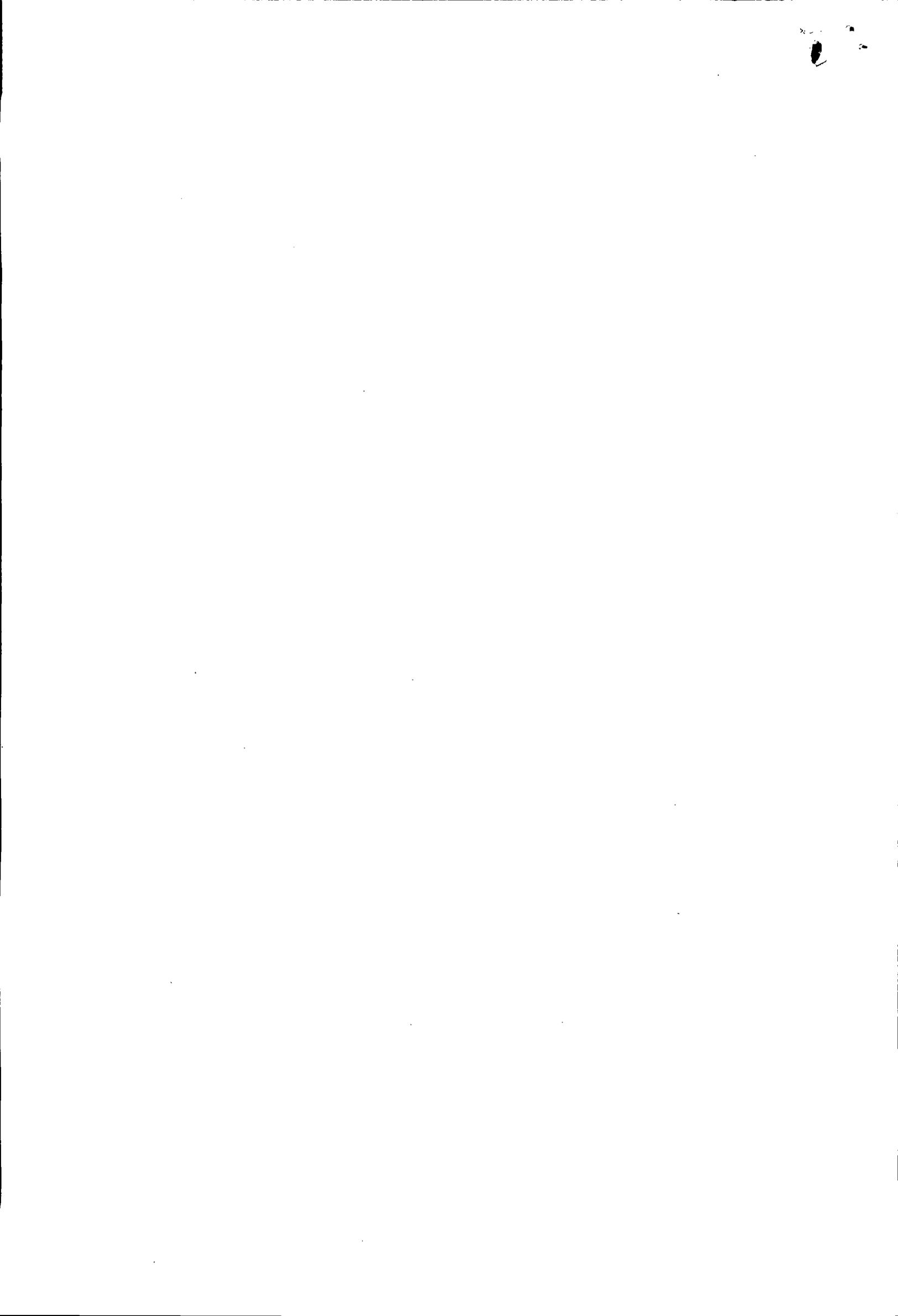
¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 2623539 de 31 de enero de 2023.

CUARTA: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 11001-33-35-022-2019-00232-01
Demandante: LIZ CECILIA VERGEL MONTERO
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en relación al recurso de queja presentado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido en audiencia pública el **25 de enero de 2022**, por el cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó por improcedente y rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión por la cual se declaró probada la excepción de caducidad parcial en el asunto.

i. Antecedentes

1. Demanda y trámite adelantado

La señora **Liz Cecilia Vergel Montero** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno en la que solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 20171800186931 del 2 de junio de 2017, por el cual la Directora Jurídica de la demandada negó la declaratoria de existencia de una relación laboral entre las partes y el pago de prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2008 hasta el 29 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de la declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitó se declare la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a favor de la accionante.

Cumplido el trámite procesal las partes fueron convocadas a la audiencia inicial, diligencia que tuvo lugar el 25 de enero de 2022. En dicha oportunidad se cumplieron las ritualidades previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comos:

Juzgado 22

notificacionesjudiciales@alcaldiaibogota.gov.co

curio408@hotmail.com

kapagob@hotmail.com 1

Al momento de decidir sobre las excepciones, el Despacho declaró probada parcialmente la de caducidad. Sustentó el *a quo* que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada luego del vencimiento del término fijado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con posterioridad a los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por esa razón, descartó el análisis de las pretensiones relacionadas con el componente económico prestacional y ordenó la continuación del trámite para valorar aquellas que implicaban el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social a pensión, de los cuales se predica su naturaleza imprescriptible conforme a los parámetros de unificación fijados por el Consejo de Estado.

Esta decisión fue notificada en estrados, oportunidad en la que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. La parte demandada descorrió traslado correspondiente.

El Juzgado declaró improcedente y rechazó el recurso de apelación argumentando lo siguiente:

“Como lo manda entonces el artículo 244 nral. 2, interpuesto el recurso y sustentado el mismo, garantizado el derecho de réplica u oposición a favor de la parte no recurrente como ya ocurrió y como podrá constatarse en la video grabación, el Juzgado aborda el momento procesal de resolver si debe o no concederse el recurso interpuesto, este es un asunto de puro derecho; y para ese efecto mencionamos o argumentamos lo siguiente: el único recurso interpuesto por el abogado de la parte actora fue el de apelación contra el auto que declaró la caducidad por las razones anotadas y que como consecuencia de ello se indicó, el proceso no se podía concluir pero que se podía continuar exclusivamente para examinar la pretensión declarativa de nulidad del acto cuestionado y dejando a salvo como única pretensión aquella relacionada con la cotización patronal para pensión y todas las demás pretensiones y restablecimiento del derecho como las perfiladas por pago de las prestaciones sociales se entienden afectadas y no podían ser materia de estudio como secuela directa de la caducidad decretada.

Debe el juzgado entonces examinar aplicando las normas pertinentes del CPACA y las que sean pertinentes del Código General del Proceso, si el auto pronunciado es o no apelable y la solución esta con la adecuada lectura e interpretación del artículo 243 del Código de lo Contencioso Administrativo, es decir el CPACA (...) con la modificación que trae el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, “[s]on apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:” son apelables los autos de primera instancia (...) pero solo los siguientes y hay un listado de 7, principio de taxatividad que gobierna el recurso de apelación. (...) 2. El auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Este auto no le puso fin al proceso, limitó el estudio de las pretensiones formuladas en la demanda para examinar solo una, inicialmente la declarativa de nulidad del acto cuestionado, y dos una de restablecimiento, el pretendido pago de cotización patronal a pensión, luego el proceso sigue no cabe entonces la hipótesis del numeral 2 del 243 para el caso. (...)

Hemos revisado demás disposiciones del CPACA y las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, y en definitiva no encontramos norma alguna que diga que el auto de

primera instancia en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo que declare probada la caducidad en un proceso llamado contrato realidad, donde se entiendan afectadas por la caducidad en cuanto la demanda se presentó más allá de los cuatro meses subsiguientes de la notificación del acto, debe declararse la caducidad pero solo para excluir el estudio de pretensiones de condena de restablecimiento del derecho distintas a la cotización patronal para pensión y ese fue el objeto de la decisión que no da paso a la terminación definitiva del proceso.

(...)

*Desafortunadamente, la interpretación del Juez muy de buena fe, leyendo el 243 y otras normas, como las del Código General del Proceso que regulan el recurso de apelación no encontramos que el auto aquí pronunciado que declara la caducidad con los efectos aquí pronunciados que no permiten inferir la terminación plena del proceso, ese es un auto no apelable (...) de tal manera, que el juzgado debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, esto es, **se rechaza de plano el recurso de apelación** interpuesto porque según el artículo 243 CPACA, lo repetimos el auto pronunciado no es apelable, el único recurso procedente era el de reposición que no fue interpuesto, declara entonces en firme el Juzgado, el auto pronunciado, se niega la posibilidad de conceder el recurso de alzada por las razones anotadas (...). Bien, notificamos en estrados el auto pronunciado por el cual se declara improcedente, se rechaza de plano el recurso de apelación bajo el principio de taxatividad que gobierna el recurso de alzada (...)."*

Seguidamente el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio solicitó dar trámite al recurso de queja, medio de impugnación del que una vez sustentado, se ordenó correr traslado a la contraparte, quien también se pronunció sobre la procedencia del recurso interpuesto de forma subsidiaria.

Por auto adoptado en la misma audiencia, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al decidir sobre el recurso de reposición mantuvo incólume la decisión adoptada en relación con la negativa a conceder el recurso de apelación, y concedió el recurso de queja para lo cual ordenó la expedición de copias de las piezas procesales respectivas y la remisión de la actuación a esta Corporación.

2. Fundamentos del recurso de queja

Expone el apoderado de la parte accionante que se ha configurado una violación al debido proceso, como quiera que la providencia adoptada es de aquellas que pone fin al proceso de forma parcial, en la medida en que descarta la realización de pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de orden económico indicadas en la demanda, razón que demuestra que la decisión adoptada es pasible del recurso de apelación.

ii. Consideraciones

1. Competencia

Es competente este Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” para decidir sobre el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia dictada en el marco de la audiencia inicial adelantada el 25 de enero de 2022, por la cual se declaró la improcedencia

del recurso de apelación y en consecuencia se decretó su rechazo de plano, de conformidad con los artículos 125 numeral 3^o, 243 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“los Tribunales Administrativos conocerán (...) de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*

Se precisa que las normas que sustentan la competencia de este despacho para proferir decisión de mérito frente al recurso de queja y las ritualidades se exigen para el mismo, corresponden a las previstas en el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021² modificadorio del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que recurso de queja fue interpuesto el día 25 de enero de 2022.

2. Problema jurídico

Corresponde en este momento al Despacho determinar si, de acuerdo con la normatividad aplicable, era procedente o no el recurso de apelación frente a la decisión adoptada el 25 de enero de 2022, por la cual se declaró la excepción de caducidad parcial en el asunto.

3. Análisis normativo

3.1. Del recurso de queja

Es de conocimiento de la Sala el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante el 25 de enero de 2022, por el cual se opuso a la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la misma fecha, que declaró improcedente y rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad parcial en el asunto.

Comoquiera que en el *sub exámine* el recurso de queja fue interpuesto el 25 de enero de 2022, la normatividad vigente al momento de la presentación del medio de impugnación corresponde al artículo 245 modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, que a la letra señala:

“Artículo 245. Queja. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. (...)

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

El recurso de queja interpuesto es procedente dado que fue promovido en contra de la decisión por la cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

¹ “(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictas las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

declaró improcedente y rechazó de plano el recurso de apelación, por el cual se impugnaba la decisión que declaró probada la excepción de caducidad parcial en el asunto.

De otro lado, debe señalarse que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, según se vislumbra del registro de audio y video que soporta la actuación adelantada, toda vez que una vez fue rechazado el recurso de apelación, el apoderado de la parte accionante presentó el presente medio de impugnación como subsidiario del de reposición, una vez fue notificado en estrados del auto de rechazo del recurso de alzada, esto es dentro de la oportunidad prevista en el artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del ordenamiento *ibidem*.

Ahora bien, el Despacho se ocupará de realizar el análisis correspondiente al recurso de apelación de forma subsiguiente.

3.2. Del recurso de apelación

El recurso de apelación constituye un medio de impugnación cuyas reglas de procedencia se encuentran previstas *in extenso* en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Así, según se deriva de la norma citada, es patente que la procedencia del recurso de apelación contra providencias judiciales en el ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un asunto reglado de manera restrictiva, de manera que no es posible establecer procedencia distinta a la prevista en las normas procedimentales contenidas en la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que fueron incorporadas por la Ley 2080 de 2021.

Siendo así, es dable afirmar que en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, el recurso de apelación procede única y exclusivamente: *i.* contra las sentencias de primera instancia, *ii.* contra los autos proferidos en primera instancia enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y *iii.* contra las providencias que cuenten con alguna regla especial de procedencia del recurso de alzada, siempre que dicha directriz se encuentre contenida en la Ley 1437 de 2011.

En lo atinente al trámite del recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de notificación de las decisiones judiciales en estrados determinó que “*Toda decisión*

que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

De otro lado, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece la oportunidad y condiciones para la presentación del recurso de alzada en los siguientes términos:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Negrillas del Despacho

En consecuencia, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales en lo que respecta a la oportunidad de presentación el recurso de apelación, objeto de cuestionamiento por el apoderado de la parte demandante en el recurso de queja.

4. Situación específica bajo examen

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene que el apoderado de la parte accionante se queja de la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 25 de enero de 2022, por el cual se declaró improcedente y rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión por la cual se declaró probada parcialmente la excepción de caducidad en el asunto.

Sobre el particular, el Despacho debe advertir que el recurso de apelación es el mecanismo procesal previsto por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de que la segunda instancia revoque o reforme la decisión.³

En esa medida el recurso de apelación se instituye como el medio procesal procedente para oponerse (entre otras causales) al auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, pues se trata de decisión que afecta sustancialmente lo pretendido en la demanda y en ese sentido se trata de una decisión judicial relevante en el marco del proceso judicial.

Dada esa importancia y el alcance de la decisión son explícitos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso administrativo para la presentación del recurso de apelación.

³ Artículo 320 del Código de General del Proceso.

Para el Despacho no existe duda frente a la procedencia del recurso de apelación respecto a la providencia que declara probada la excepción de caducidad; y en cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, es claro que como la decisión se profirió en el marco de la audiencia inicial, dicho momento se agotó una vez las partes fueron notificadas en estrados de la decisión. En ese instante el sujeto procesal, se encuentra habilitado para promover la impugnación y sustentarla en el mismo acto.

En el caso objeto de valoración, el auto que declaró probada parcialmente la excepción de caducidad se dictó y notificó en estrados en el marco de la audiencia inicial el 25 de enero de 2022.

Una vez notificado de la decisión, el apoderado de la parte accionante procedió a interponer el recurso de apelación, espacio donde señaló las consideraciones de orden fáctico y jurídico que motivaban la impugnación de la providencia; de la argumentación expuesta por ese sujeto procesal, se corrió el traslado correspondiente a la apoderada de la entidad demandada, cumpliéndose así con las formalidades de procedimiento exigidas por la ley.

El caso plantea una particularidad y es la relacionada con la disgregación de las pretensiones, producto de la declaratoria de probada de la excepción de caducidad, frente a lo cual el *a quo* consideró que su pronunciamiento no implicaba la terminación definitiva del proceso, situación que motivó el rechazo del recurso interpuesto al no encontrarse adscrito a la hipótesis 2ª del artículo 243 del Código.

En este punto debe indicar el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte accionante, en el entendido que la providencia adoptada si pone fin al proceso de forma parcial y respecto de las pretensiones de contenido económico relacionadas con el pago de prestaciones sociales por el periodo que se pretende se declare la existencia de la relación laboral entre las partes al desnaturalizarse los elementos del contrato de prestación de servicios, por haberse configurado aquellos elementos propios de la relación laboral previstos en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al disponerse la continuación el trámite únicamente para valorar aquellas pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión denota que frente a las pretensiones de contenido económico prestacional si operó la terminación definitiva del proceso, producto de la declaración de probada de la excepción.

Así el contexto expuesto y en una interpretación amplia del contenido del numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el Despacho, es claro que la decisión se torna en una de aquellas pasibles del recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, este Despacho debe destacar que la declaración adoptada por el *a quo* impone una limitación al principio de la doble instancia como garantía de los sujetos procesales en los términos de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, pues no puede obviarse que el ejercicio de dicha garantía se consolida como *“un instrumento de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos”* y de esta manera permite que *“la decisión adoptada por*

*una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales”.*⁴

Así las cosas, al verificarse que la decisión judicial si era pasible del recurso de apelación, se impone por el Despacho declarar indebida la denegación del recurso de alzada, declarar admitida la impugnación, comunicar la decisión aquí adoptada al Juez de primera instancia en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso y ordenar las medidas necesarias desde el punto de vista administrativo (registros de información, cargue de expedientes y asignación de radicado del recurso de apelación) para la continuación el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del 25 de enero de 2022, por la cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró improcedente y rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró probada la excepción parcial de caducidad en el asunto, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la decisión a las partes.

CUARTO.- Comuníquese la decisión aquí adoptada al Juez de primera instancia.

QUINTO.- Por Secretaría de la Subsección adelántense las acciones respectivas para el abono del presente asunto en el grupo de apelación de auto y asígnese el número de radicación respectivo previo cargue de la actuación correspondiente al sistema de información SAMAI.

SEXTO.- Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-718 de 2012. Referencia: expediente D-8993. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 (parcial) del Decreto 2272 de 1989. Actor: Julián Arturo Polo Echeverri. Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-026-2017-00113-01
Demandante: STELLA LEÓN BOYACÁ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Esta Corporación, a través de providencia del 4 de septiembre de 2020, modificó la decisión proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió parcialmente a estas.

La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2020, tal como se dejó constancia en el folio 220 del expediente.

Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante presentó escrito solicitando la corrección por error de digitación respecto del apellido de la demandante, comoquiera que en la parte resolutive de la sentencia quedó STELLA LEÓN SAMACÁ, cuando lo correcto era STELLA LEÓN BOYACÁ.

Teniendo en cuenta que el mencionado correo electrónico no fue agregado al expediente, el accionante reiteró la solicitud el 29 de julio de 2021 ante el A quo, adjuntando la primera solicitud y pidiendo que se remitiera el expediente a esta Corporación para que se efectuara el trámite de la corrección.

Una vez desarchivado por el A quo y digitalizado el expediente, este fue remitido a este Tribunal para lo pertinente.

Ahora bien, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del **4 de septiembre de 2020**, se consignó lo siguiente:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, la orden quedará así:

TERCERO: ORDÉNASE a la entidad accionada reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora STELLA LEÓN SAMACÁ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.733.769 de Bogotá, D.C., una pensión de jubilación equivalente al 75% promedio de la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por

Correos:
 colpensiones
 orlando.hurtado@yahoo.com

servicios devengados por la demandante durante los últimos 10 años de servicios, efectuando los ajustes anuales de ley, reliquidación que deberá efectuarse de conformidad a los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos en la parte considerativa del presente proveído, esto es, teniendo en cuenta los valores realmente devengados por la demandante en dicho lapso, incluyendo los reconocidos por la Secretaría de Educación Distrital en el proceso de nivelación salarial, según la Resolución No. 4629 del 4 de diciembre de 2008. En el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea más favorable a la demandante (Subrayado de esta providencia).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior a la solicitud de la demandante debe dársele el trámite previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma transcrita, la corrección de una providencia procede solamente cuando se haya cometido un error puramente aritmético, por omisión o por cambio de palabras, en tanto se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Además, la solicitud de corrección puede presentarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora al solicitar la corrección del apellido de la demandante, toda vez que, tal como se expuso a lo largo del proceso y como consta en el documento de identidad de la accionante visible a folio 3 del expediente, el nombre de la demandante es STELLA LEÓN **BOYACÁ** y no STELLA LEÓN **SAMACÁ**, como en efecto quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia.

Además, se observa que aun cuando se anuncia que se modifica en numeral "SEGUNDO" del fallo de primera instancia, al efectuar la modificación quedó consignado como numeral "TERCERO".

Así las cosas, es claro que hubo un error por cambio de palabras, lo cual influye en el cumplimiento del fallo judicial, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del CGP, procede la corrección de la sentencia.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el numeral 1º de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020 dictada por esta Subsección, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, la orden quedará así:

SEGUNDO: ORDÉNASE a la entidad accionada reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora STELLA LEÓN BOYACÁ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.733.769 de Bogotá, D.C., una pensión de jubilación equivalente al 75% promedio de la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios devengados por la demandante durante los últimos 10 años de servicios, efectuando los ajustes anuales de ley, reliquidación que deberá efectuarse de conformidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos en la parte considerativa del presente proveído, esto es, teniendo en cuenta los valores realmente devengados por la demandante en dicho lapso, incluyendo los reconocidos por la Secretaría de Educación Distrital en el proceso de nivelación salarial, según la Resolución No. 4629 del 4 de diciembre de 2008. En el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea más favorable a la demandante (Subrayado de esta providencia).

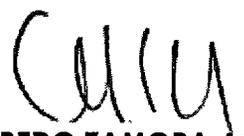
SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia del 28 de agosto de 2020 proferido por esta Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Álvaro Enrique Acosta Barrera
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - Icbf
Radicación : 110013335026-2020-00178-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 24 de enero de 2023 (índice 9 del expediente digital-Samai), la parte actora solicitó: "...se continúe con el procedimiento del proceso en mención."

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 27 de julio de 2020 (archivo 1 – índice 2 del expediente digital-Samai), hasta el 26 de abril de 2022 (archivo 32 – índice 2 del expediente digital-Samai); llegó para trámite de segunda el 6 de junio de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai); y se encuentra para fallo desde el 15 de julio de 2022 (índice 8 del expediente digital-Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Comentarios
Judiciales@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales.gp@gmail.com
mauro.hernandez@icbf.gov.co
Joan.marin@icbf.gov.co





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Oscar Alfredo Ávila Barrios
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335029-2018-00260-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra en el folio 164 en la cual pide que se corrija en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el segundo apellido del demandante.

I. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia el día 29 de noviembre de 2022 (f. 138s.).

Mediante escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante (f. 164), solicita se corrija el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, ya que el segundo apellido del demandante no corresponde a "BARIOS".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, cualquier providencia "...en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."; lo anterior se aplica "a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Visto el texto de la sentencia, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora, pues el segundo apellido del demandante es "BARRIOS", no "BARIOS"; situación que configura un error en las palabras que influye en la parte resolutive de la providencia, pues hace parte de la identificación e individualización del demandante como beneficiario de la condena. En consecuencia, se corregirá el numeral primero del fallo a efectos de identificar e individualizar debidamente al demandante.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍGESE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, el cual queda así:

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **OSCAR ALFREDO ÁVILA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.355.781, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, donde la suma a pagar por indemnización no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses de salario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Blanca Cecilia Salamanca Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013342049-2019-00468-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 (archivo 15–índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 26 de enero de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 4 de octubre de 2022 (archivo 16–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de 2022 (archivo 17–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, "no habrá lugar a dar

t-dmhermandez@fiduinvestor.com.co
notificacionescundinamarca@qmail.com
t-kweda@fiduinvestor.com.co

locación
revisión

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Claudia Patricia Rodríguez Fontibón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Radicación : 110013342049-2022-00199-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 30 de septiembre de 2022 (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 20 de enero de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 30 de septiembre de 2022 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de octubre de 2022 (archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Correos:

mi.educacion
fo.199
fidoprevisora

kneda@fidoprevisora.com.co

chepelin@hotmail.fr
notificacionesjudiciales@secretariadeprevisora.gov.co

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 30 de septiembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jose Fredy Sotelo
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación : 110013342050-2020-00030-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 9 de febrero de 2021 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; **recurso que fue allegado al Despacho el 26 de enero de 2023** (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que en los archivos 21 y 22 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las apoderadas de las partes; la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 13 – índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 9 de febrero de 2021 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai); los recursos fueron interpuestos en la misma audiencia y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el día 23 de febrero de 2021 (archivos 21 y 22 –índice 2 del

Comentarios:
mindefensa
Ejército
Clgomez@hotmail.com

expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 9 de febrero de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Hugo de Jesús Zipasuca Ávila
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013342051-2019-00281-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 (archivo -índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 20 de enero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 74 y 75 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 3 del archivo 9 -índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 36 -índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de agosto de 2022 (archivo 76 -índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 17 y 19 de agosto de 2022 (archivo 74 y 75 -índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Sada li m. Palacio @ correo.policia.gov.co

cu @juntaregional bogota.co
- guson-orientación@policia.gov.co
o dac li @ policia.gov.co
ortiz @juntaregional bogota.co

Correos:
MinDefensa
Policia

Angie.espiñola@mindefensa.gov.co

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 28 de julio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Robinson Molina Vargas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013342051-2020-00038-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 (archivo 42–índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 26 de enero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 44 y 45 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 23 – índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de agosto de 2022 (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 10 y 12 de agosto de 2022 (archivo 44 y 45 –índice 2 del

Correos:

xacksonabogado@gmail.com

mi@defensa

di.eg@perc.zcar@buzon.ejercito.mil.co

Ximenarias0807@gmail.com

andres.amayaca@buzon.ejercito.mil.co

expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 4 de agosto de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

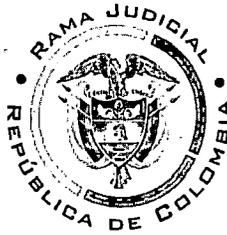
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Lilibiana Castillo Trujillo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 250002342000-2020-00791-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 50 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.
Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Comentarios:
min. educación
fomea 9

dpl. founpremag@guao.cdm
aserrato@seccion2.tca.cundinamarca.gov.co

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	12 de diciembre de 2022 <i>(índice 52 Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	14 de diciembre de 2022
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	19 de enero de 2023
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	12 de enero de 2023 <i>(índice 52 Samai)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00373-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: SILIA INÉS GARCÍA DE GARCÍA

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente la parte accionada contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "**PRESCRIPCIÓN**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DINEROS PAGADOS DE BUENA FE**", "**INEXISTENCIA DE LA MALA FE**", "**EXTINCIÓN DEL DERECHO A PARTIR DE LA SENTENCIA DE FONDO**" y "**GENÉRICA O INNOMINADA**".

Sobre dichas excepciones la parte demandante **no** se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Legalagnotificaciones@qmail.com
lacienciaibelar@ydm.com.co
liamoyanda@qmail.com
ndivels@upp.gov.co
onseguros@abogadospsa.com

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. UGPP

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución No. 15399 del 19 de agosto de 2003**, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE (en adelante CAJANAL), mediante la cual reliquidó la pensión de gracia que le otorgó a la señora SILIA INÉS GARCÍA DE GARCÍA, donde incluyó la asignación básica que devengó al momento del retiro del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la accionada a restituir aquellas mesadas pensionales que ha recibido con ocasión de la reliquidación, debidamente indexados, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

Pidió que la condena se actualice en los términos previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Requirió que en el evento en que la demandada no realice el pago de la condena en forma oportuna, se le ordene cancelar los intereses comerciales y moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Reclamó que se condene a la accionada en costas procesales y agencias en derecho.

B. PARTE DEMANDADA

El apoderado de la señora SILIA INÉS GARCÍA DE GARCÍA manifestó que está de acuerdo con que se declare la nulidad de la **Resolución No. 15399 del 19 de agosto de 2003**, únicamente mientras surtió efecto, comoquiera que fue revocada tácitamente por la **Resolución No. 24651 del 9 de junio de 2008**.

Se opuso a las demás pretensiones de la demanda al considerar que su actuar está sujeto a los principios de la buena fe y confianza legítima de las decisiones que ha adoptado la UGPP.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. UGPP

Afirmó que el acto administrativo demandado quebrantó disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación e ilegalidad, toda vez

que reliquidó la pensión de gracia de la docente al momento en que se retiró del servicio, contrariando el ordenamiento jurídico aplicable.

Dijo que conceder una pensión a quien no tiene derecho a percibirla es comprometer aquellos recursos destinados al pago de otras pensiones y desconocer los principios que rigen la actuación administrativa, tales como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Señaló que reliquidar una pensión con valores que no corresponden incluir en el IBL, causa un deterioro a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y al Erario Público.

Indicó que el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, a través de la sentencia S-1286 del 13 de octubre de 2005, precisó que *"no es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria"*.

B. PARTE DEMANDADA

Señaló que de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. No. 15001-23-33-000-2015-00300-01, se allana a la declaratoria de nulidad perseguida por la UGPP, pues acepta que la reliquidación de la pensión de gracia no debe realizarse teniendo en cuenta lo devengado por la docente al momento del retiro.

Precisó que no hay lugar a reintegrar mesada pensional alguna toda vez que su actuar estuvo sujeto a los postulados de la buena fe.

3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la señora **SILIA INÉS GARCÍA DE GARCÍA** dijo que **son ciertos** los enunciados en los numerales 1º al 9º, y que **no le consta** el señalado en el numeral 10º.

3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si el acto demandado fue expedido con infracción de las normas superiores en que debía fundarse y falsa motivación y, por tanto, hay lugar o no a que la señora **SILIA INÉS GARCÍA DE GARCÍA** reintegre a la UGPP, debidamente indexado, las sumas que por concepto de mesadas pensionales percibió como consecuencia de la reliquidación que CAJANAL hizo sobre su pensión de gracia, donde tuvo en cuenta para el efecto el retiro efectivo del servicio.

IV. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

3.1. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que aportó con la demanda y el expediente administrativo que allegó con posterioridad.

3.2. PARTE DEMANDADA

Los documentos que adjuntó con la contestación de la demanda

Pidió el decreto de la siguiente prueba documental:

SE OFICIE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Allegar respuesta del Derecho de Petición radicado No. E-2021-269101 del 23 de diciembre de 2021 por medio del cual se solicitó Certificado Formato CETIL de información laboral con plena indicación del tipo de vinculación laboral, así como la Copia del Acto Administrativo de Nombramiento – Decreto No. 0116 del 24 de enero de 1962, la Copia de la Resolución No. 0534 del 26 de marzo de 1965, la Copia de Resolución No. 0227 del 24 de febrero de 1966, la Copia de Decreto No. 117 del 30 de enero de 1976, Copia de Decreto 2342 del 15 de julio de 1981 y la Copia de Acta o actas de Posesión.

El Despacho encuentra que la prueba resulta innecesaria, toda vez que con el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para proferir sentencia de fondo, razón por la cual se niega su decreto y práctica correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, quien se identifica con la C.C. No. **65.630.807** y T.P. No. **180.665** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora **SILIA INÉS GARCÍA DE GARCÍA**, en los términos establecidos en el poder conferido que se allegó con la contestación de la demanda.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 2.662.429**, expedido por dicha Corporación.

RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, quien se identifica con la C.C. No. **75.096.530** y T.P. No. **131.246** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido a través de la Escritura Pública 139 del 18 de enero de 2022.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 2.662.511**, expedido por dicha Corporación.

ACEPTAR la renuncia de poder que formuló el Dr. **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a pesar de no reunir los requisitos del inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, comoquiera que en virtud del inciso primero de esa misma norma es procedente emitir la presente orden al obrar en el plenario otro mandato, tal como se precisa a continuación.

RECONOCER personería a la Dra. **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, quien se identifica con la C.C. No. **32.412.769** y T.P. No. **10.254** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido a través de la Escritura Pública 168 del 5 de marzo de 2019.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 2.662.960**, expedido por dicha Corporación.

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRIMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

14 FEB 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00604-00
Demandante: LOURDES GÓMEZ HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "**INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR TENER VINCULACIÓN NACIONAL**", "**INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES**", "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**", "**PRESCRIPCIÓN**" e "**INNOMINADA O GENÉRICA**".

Sobre dichas excepciones la parte demandante **no** se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2020@9mail.com
 573@netmail.com

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

La demandante solicitó que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. RDP 020071, RDP 038071, RDP 00907 y RDP 004028 del 31 de mayo de 2018, 16 de diciembre de 2019, 15 de enero y 13 de febrero de 2020**, respectivamente, expedidas por la entidad accionada, mediante las cuales resolvió unas peticiones y un recurso de reposición y apelación frente a la negativa de reconocer una pensión de gracia.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la UGPP a que reconozca y pague una pensión de gracia liquidada con el 75% de los factores salariales que devengó durante el último año de servicio anterior a la adquisición del *status* jurídico, esto es, entre el 14 de marzo de 2006 y el 15 de marzo de 2007.

Requirió que se condene a la accionada a pagar las mesadas atrasadas desde el 16 de marzo de 2007 hasta la expedición del acto administrativo que reconozca la pensión de gracia, junto con los intereses moratorios. Así mismo, a actualizar anualmente las mesadas adeudadas desde el 16 de marzo de 2007 hasta la fecha en que se profiera el correspondiente fallo,

Solicitó que la respectiva sentencia se cumpla con sujeción a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, reclamó que se condene a la UGPP en costas procesales.

B. UGPP

La entidad se opuso a la prosperidad de las prestaciones de la demanda al considerar que carecen de fundamento legal y constitucional, ya que su actuar ha estado sujeto al régimen jurídico aplicable al presente asunto.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que la negativa de la UGPP en reconocer la pensión de gracia contraría sendas normas que regulan la prestación, toda vez que no se tuvo en cuenta la vinculación que la demandante tenía con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 como docente oficial en interinidad y los tiempos de servicio que laboró con tipo de vinculación territorial.

B. UGPP

Basó su tesis en enunciar las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 91 de 1989 y 1564 de 2012, así como las sentencias C-489 de 2000 y la fechada el 21 de junio de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-04683-01.

3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la UGPP dijo que **son ciertos** los enunciados en los numerales **1º, 2º, 4º, 5º, 8º, 9º y 10º**; que **no son ciertos** los señalados en los numerales **3º, 6º y 7º**, y que **no es un hecho** el previsto en el numeral **11**.

3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de gracia ya que, según afirman la misma y niega la parte demandada, cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación, específicamente el del tiempo de servicios y el tipo de vinculación.

IV. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

A. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

B. UGPP

El expediente administrativo que aportó con la contestación de la demanda.

De otra parte, la demandante solicitó el decreto y práctica de la siguiente prueba documental:

Solicito a ustedes, de ser necesario, oficiar a la UGPP para que ponga a disposición del Despacho el expediente administrativo de la demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De lo anterior, se tiene que lo solicitado por la parte accionante ya obra en el expediente, razón por la cual no se decretará la práctica de dicha prueba por cuanto la misma obra en el plenario.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección, una vez en firme el presente auto, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la C.C. No. **79.325.927** y T.P. No. **56.352** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 1675.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 2.690.747**, expedido por dicha Corporación.

ACEPTAR la renuncia de poder que formuló el Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANIZAR** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DEJAR** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE de inmediato** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

14 FEB 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature] FAO



The first part of the document
 discusses the general principles
 of the proposed system.
 It is intended to provide a
 clear and concise overview
 of the project's objectives
 and the scope of the work.
 The second part of the document
 details the specific tasks
 to be undertaken and the
 resources required to complete
 them. This section is
 intended to provide a
 detailed plan of action
 for the project.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Auto admite reforma de demanda
Radicado N°: 25000-23-42-000-2022-00422-00
Demandante: JUAN GREGORIO ELJACH
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO

El señor **JUAN GREGORIO ELJACH**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. DRH – CS - CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020** y la **Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021**, por medio de los cuales se negó la liquidación y apago de unas cesantías con sujeción al régimen de retroactividad.

Como se encontraron cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, se admitió la demanda mediante auto del **26 de agosto de 2022**.

Se ordenaron las notificaciones correspondientes y el traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

El **7 de septiembre de 2022** se surtió la notificación de la demanda.

La parte actora presentó el **24 de octubre de 2022** reforma de la demanda, solicitando se excluya del proceso al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como autoridad accionada con base en el siguiente argumento:

[P]or considerar que la definición del régimen de cesantías aplicable a mi representado es del resorte **exclusivo del empleador**, que es en este caso es **LA NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**, como se consideró por parte del FNA, al sustentar la **excepción de merito** denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** (sic).

En los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 la reforma a la demanda se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Una vez efectuado el estudio de los requisitos exigidos en la precitada norma, el Despacho considera procedente admitir la reforma incoada.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JUAN GREGORIO ELJACH** contra el SENADO DE LA REPÚBLICA.

comentarios:

judiciales@senado.gov.co
 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
 gaher@hotmmail.com

SEGUNDO: EXCLUIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO del presente asunto como autoridad accionada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda al **SENADO DE LA REPÚBLICA** por la mitad del término inicial en los términos del numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

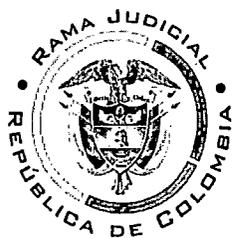
CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANIZAR** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DEJAR** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRIMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Carlos Andrés Gómez Nieto
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Radicación: 250002342000-2022-00550-00
Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 27 del expediente digital), contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (archivo del índice 23 del expediente digital).

En el presente asunto, en el auto objeto del recurso de apelación se resolvió negar el mandamiento de pago, por lo que se considera que el recurso de apelación es procedente, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, tesis que acoge el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica.

En ese orden, el artículo 322 del CGP preceptúa que “el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”. En el presente asunto, se advierte que la notificación del auto a la parte demandante se efectuó por estado.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

2023
2025
2@bomberosbogota.gov.co
rcia.99@bomberosbogota.gov.co
fervor@bomberosbogota.gov.co

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la providencia</i>	<i>6 de diciembre de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>12 de diciembre de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>9 de diciembre de 2022</i>

En cuanto al efecto en el que se debe conceder el recurso, el CPACA regula de manera especial esta materia en el párrafo 1º del artículo 243², en el sentido de disponer que el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo se debe conceder en el efecto suspensivo.

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² En el mismo sentido lo establece el artículo 438 CGP



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Ejecutado: Julián Mauricio Garay Castro
Radicación: 250002342000-2022-00704-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo, atendiendo a que mediante sentencia se dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, por auto de 7 de diciembre de 2022, decretó el embargo del salario o los honorarios mensuales que devengue el señor Julián Mauricio Garay Castro, en el monto equivalente a una quinta (1/5) parte del excedente de un salario mínimo legal mensual vigente, en su condición de empleado o contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por un monto máximo de \$3.726.047.

Sin embargo, la Sala de Decisión profirió sentencia el 31 de enero de 2023, en la que declaró probada la excepción de pago y dio por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que en el proceso ejecutivo de la referencia se declaró probada la excepción de pago, es pertinente levantar la medida cautelar de embargo decretada, para lo cual se ordenará a la Secretaría que libere los oficios del caso.

Por lo anterior, el Despacho

comenos,
UGPP
ynbio@ugpp.gov.co
mgarayabogado@gmail.com
contactenos@caucillena.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del salario o los honorarios mensuales que devengue el señor Julián Mauricio Garay Castro, identificado con la cédula de ciudadanía 80.731.884.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** al pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se abstenga de ejecutar la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gustavo Alberto Moreno Maldonado
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicación : 250002342000-2023-00029-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el actualización salarial mensual de conformidad con el IPC (archivo 2 del expediente digital)

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el **31 de enero del año en curso** (archivo 2 del expediente digital), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en la Subdirección General - SUDIR con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (f. 132 del archivo 1 del expediente digital) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Tatiana Isabel Montoya Ríos
Demandado: E.S.E Hospital San Antonio de Chía
Radicación: 258993333002-2021-00126-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 (archivo 25–índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 20 de enero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 10 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de agosto de 2022 (archivo 26–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de agosto de 2022 (archivo 27–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

@eshospitalchía.900.co
 .montoya.ríos@qmail.com
 @acespedes@qmail.com

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María Hibeeth Coll Fernández
Radicación: 258993333002-2022-00168-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022 (archivo 14 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 26 de enero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 2 - archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 4 de octubre de 2022 (archivo 15–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de octubre de 2022 (archivo 16–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

29
 2023-02-06 11:52 @equival.com
 notificaciones@equival.com
 2023-02-06 11:52 @equival.com

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 3 de octubre de 2022 por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120190051402
Demandante:	EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EDGAR MAURICIO BARRERA FRANCO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



198

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502620170039402
Demandante:	MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Decreto 1251.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501920180013302
Demandante:	ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502720190048602
Demandante:	JAIME FELIPE CORREDOR VARGAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIME FELIPE CORREDOR VARGAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333502620170012502
Demandante: ESPERANZA CASTRO TORRES.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia Decreto 1251.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ESPERANZA CASTRO TORRES, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502720190036302
Demandante:	LUISA FERNANDA PASCUAZA CABRERA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUISA FERNANDA PASCUAZA CABRERA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502720190042902
Demandante:	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OSCAR GABRIEL CELY FONSECA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120180049402
Demandante:	LUIS ALBEIRO RATIVA ATARA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUIS ALBEIRO RATIVA ATARA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120200000802
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO FRANCO FRANCO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por FRANCISCO ANTONIO FRANCO FRANCO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020170603500
Demandante: Diego Francisco Mendivelso Pinzón y Otros.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia Prima Especial 30% - Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZÓN y Otros, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que los sujetos procesales, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

864

Exp. No. 2017-06035-00
Demandante: Diego Francisco Mendivelso Pinzón y Otros
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020210076900
Demandante:	Herbeth Quintero Acevedo.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por HERBETH QUINTERO ACEVEDO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 31 de octubre de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2021-00769-00
Demandante: Herberth Quintero Acevedo
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 31 de octubre de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333502120190014202
Demandante: SOFÍA JIMÉNEZ BORDA.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SOFÍA JIMÉNEZ BORDA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que los sujetos procesales teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502720180045002
Demandante:	DUVÁN GÓMEZ GÓMEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DUVÁN GÓMEZ GÓMEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502420190016302
Demandante:	MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502720190004402
Demandante:	YOLANDA GUALTEROS SANABRIA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YOLANDA GUALTEROS SANABRIA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 27 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá,

Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502620170040102
Demandante:	GLADYS AMAYA AFANADOR.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por GLADYS AMAYA AFANADOR, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.